Puerto Madryn, de noviembre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**A. D. H. R. C. B. Y A. D. P. M. (A.H.R.Co.B.A) c/ C. L. D. P. D. S. P. Y V. (S.) s/ Cobro de pesos - Civil" (Expte. N° 247 – Año 2015),** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 52/2015), por haber interpuesto la demandada recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 74/2015.

I. El Sr. Juez de grado desestima la excepción de defecto legal interpuesta por la demandada, fundamentando tal decisión en que para que proceda la misma los vicios deben revestir entidad suficiente para impedir el responde de la demanda u obstaculicen el derecho de defensa del demandado, circunstancia que no puede sostenerse en los términos de la demanda de autos. En la misma ha sido individualizado claramente su objeto y detallado los rubros que considera mal facturados, ofreciéndose la prueba tendiente a determinar el monto total del proceso.

En su memorial de agravios aduce la demandada que, a contrario de lo afirmado por el *a quo,* su derecho de defensa se ha visto afectado en virtud de la omisión de identificar el *quantum* concreto de la pretensión.

Indica que tratándose de una acción por reclamo de suma de dinero el requisito de fijación del monto se hubiese cumplido estimándolo en forma aproximada, lo que no hizo el accionante, en tanto solo ejemplificó su pretensión haciendo uso de un caso testigo, repitiéndose el supuesto modo erróneo de facturación en la totalidad de los socios de la actora.

Explica que conforme las normas de rito es carga ineludible de la Asociación determinar el monto reclamado, aun aproximadamente, tal
como lo dispone el art. 333 inc. 6° CPCC, de la que sólo puede apartarse en caso excepcionales y mediando razones claramente explicitadas.

II. La excepción de defecto legal constituye el medio acordado para denunciar la omisión o formulación imprecisa o ambigua de las enunciaciones legalmente exigibles en el escrito de interposición de demanda o reconvención. Consiste en no cumplir las exigencias
establecidas por la normativa procedimental, es preciso que se aporten los elementos que jueguen un papel delimitador de la pretensión incoada.
Las falencias de la demanda deben revestir entidad suficiente como para afectar el derecho de defensa del demandado, privándolo de la posibilidad de oponerse adecuadamente a la pretensión o captarla, dificultándose la eventual producción de la prueba, por lo que el vicio debe poseer una gravedad tal que resulte difícil conocer lo que se pretende, creando en el sujeto pasivo una perplejidad que impida ejercer su derecho de defensa (cfr. Arazi - Rojas, "*Código…*" t° II pág. 243/244). Es de interpretación restrictiva, y corresponde su rechazo si no se ha violado el derecho de
defensa (cfr.. Fenocchieto, "*Código Procesal*...", t° II, p. 355), su finalidad es tutelar el derecho de defensa del demandado.
Se verifica cuando la demanda no satisface las exigencias y solemnidades legales para permitirle un eficaz ejercicio de ese derecho, su procedencia conlleva analizar si la demanda puede ser o no contestada, ya que su admisibilidad se encuentra supeditada a que los vicios revistan una gravedad tal que resulte difícil conocer lo que se pretende. La misma debe resultar ininteligible a consecuencia de imprecisiones, ambigüedades u

omisiones que, en definitiva, impiden u obstaculizan el ejercicio de la defensa de la parte contraria (cfr. Areán - Highton "*Código*...", T° VI, pág. 843/844).

De tal forma que se debe individualizar con precisión lo que se reclama ya que ello permite a la demandada una defensa eficaz. Asimismo que, al indicarse lo demandado, se debe concretar la causa o sea el hecho jurídico que se invoca como fundamento de la pretensión, tal como lo explicita el art. 333 inc. 4° CPCC.

De la lectura de la demanda impetrada en autos no se colige la presencia de los requisitos esenciales para la procedencia de la excepción articulada. Adviértase que el objeto de la pretensión de la accionante ha sido determinado en forma clara y precisa, con expresión elocuente de los rubros que considera facturados erróneamente por la demandada. En lo que hace al monto del proceso, teniendo en cuenta la extensa cantidad de afectados y el importante espectro de información a procesar, la actora ha ofrecido los medios de prueba tendientes a su determinación en la etapa procesal correspondiente.

Siendo la excepción de defecto legal de interpretación restrictiva en tanto procura no se afecte el derecho a la defensa en juicio evitando que el demandado se encuentre en estado de incertidumbre, no advierte éste Cuerpo que el escrito de inicio posea las falencias a que hace mención el recurrente pues de su lectura surge con claridad cuál es el hecho generador del daño que reclama la actora, y los fundamentos de su queja no ameritan la entidad suficiente que demuestre el pretendido estado de indefensión que le impida la refutación de lo pedido.

Así lo ha entendido la jurisprudencia al expresar que "*La excepción de defecto legal opuesta a la procedencia de una acción promovida contra la ANSeS debe*

rechazarse, pues la lectura del escrito inicial no dificulta en modo alguno identificar el objeto de la pretensión, y si bien no se determinó el monto del reclamo, ello se debe a que su estimación depende en gran medida de elementos que se hallan en poder de la demandada y de operaciones de dificultosa realización en la etapa instructoria del proceso" (CFA Seguridad Social, sala II 28/03/2014, DJ 03/09/2014 , 66,AR/JUR/17286/2014).

"*La excepción de defecto legal opuesta en un proceso de cobro de sumas de dinero debe rechazarse, si la imprecisión, el error y la oscuridad en el monto reclamado atribuidos a la demanda en modo alguno podrían constituirse en obstáculos para la producción de la prueba, pues ello carece de relevancia como para erigirse en impedimentos de un adecuado ejercicio del derecho de defensa*" (CCCyCA Río Cuarto, 20/04/2012, LLC 2012 (julio) , 670,AR/JUR/16628/2012).

En virtud de todo lo expuesto, coincidimos en que resulta improcedente la queja del demandado y por lo tanto se debe confirmar la sentencia interlocutoria de Primera Instancia.

III. Las costas de esta Instancia se imponen al recurrente vencido (art. 69 del CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. G. A. C. en el 20% de lo que correspondiere al proceso principal y de la Dra C. L. B. en el 25% de lo que correspondiere al proceso principal. Todos con más el IVA de corresponderle (arts. 5, 6, 7, 13 y cc. Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. CONFIRMAR la sentencia registrada como N° 74/2015, en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2. **IMPONER** las costas de esta Instancia a la demandada vencida (arts. 69 y 70 del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios del Dr. G. A. C. en el 20% de lo que correspondiere al proceso principal y de la Dra C. L. B. en el 25% de lo que correspondiere al proceso principal. Todos con más el

IVA de corresponderle (arts. 5, 6, 7, 13 y cc. Ley XIII N° 4).

4. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /15 SIC.